

**RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00030-00**

**PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**

**SECRETARIA:** Al Despacho de la juez el radicado de la referencia, para proferir sentencia de primer grado.

*Para lo de su cargo*

San Marcos, Sucre, 23 de abril de 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Z. E. N. G.', with a large, stylized flourish underneath.

**ZAMIR ELIAS NASSER GAVIRIA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
SAN MARCOS - SUCRE  
Código No. 70-708-31-84-001  
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia  
Correo Electrónico: [jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

San Marcos, Sucre, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
REFERENCIA PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN  
MARITAL DE HECHO.**

**RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00030-00**

**DEMANDANTE: NEUDIS PATRICIA BALLESTERO HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE KELVIN DE JESÚS VILLALBA FUENTES**

### **1. ASUNTO A DECIDIR:**

Anunciado el sentido del fallo, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, promovido por la señora NEUDIS PATRICIA BALLESTERO HERNÁNDEZ, contra los herederos del extinto KELVIN DE JESÚS VILLALBA FUENTES (Q.E.P.D): JHON LUIS VILLALBA RAMÍREZ, menor de edad representado por su madre JOANY RAMÍREZ, a quien también le gravita la presente acción, la cual se orienta de igual manera, en contra de los herederos indeterminados de dicho causante.

### **2. LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Manifiesta la demandante NEUDIS PATRICIA BALLESTERO HERNÁNDEZ en el libelo genitor, que sostuvo una unión marital de hecho con el finado KELVIN DE JESÚS VILLALBA FUENTES (Q.E.P.D), circunstancia jurídica que encerró como extremos de convivencia el periodo comprendido entre el 28 de abril de 2014 y la fecha en que acaeció el deceso biológico del interfecto en cuestión, es decir, la que corresponde al 4 de junio de 2020.

Exteriorizó por otro lado la promotora de la respectiva acción legal, que dicha relación de pareja involucró siempre una comunidad de vida pública, pacífica, permanente, estable y singular, además, ayuda mutua en los escenarios de orden social, económico y espiritual, concebibles en un ambiente marital.

También indicó, que durante la vigencia de dicha relación no procrearon hijos y, tampoco consolidaron un patrimonio.

### **3. PRETENSIONES**

Las pretensiones que trae la demanda que nos ocupa, se limitan a los siguientes ítems:

1. La declaratoria de existencia de una unión marital de hecho entre la accionante y el causante en comento, KELVIN DE JESÚS VILLALBA FUENTES, con vigor legal, desde el 28 de abril de 2014 hasta el 4 de junio de 2020, fecha en que éste falleció.
2. La designación de un curador ad litem, a los herederos determinados e indeterminados del fallecido compañero permanente de la promotora de la acción judicial en cuestión.

### **4. ACTUACIONES PROCESALES**

#### **LA ADMISIÓN**

Mediante auto adiado 7 de octubre de 2020 fue inadmitida la demanda, en consideración a que la parte activa no especificó el número de identificación civil del menor demandado, tampoco aportó el registro civil de nacimiento del mismo. Adicionalmente, tuvo en cuenta el despacho para inadmitirla, la omisión relacionada con la acreditación eventual, sobre la existencia de un proceso de sucesión en curso contra el causante VILLALBA FUENTES. Por último, dio lugar también a dicha denegatoria la falta de precisión en cuanto a las generales de ley de los testigos y sobre el objeto de las deposiciones de los mismos.

Subsanados los yerros referidos, el Juzgado, en proveído de fecha 23 de noviembre de 2020 resolvió decretar la respectiva admisión, ordenando el emplazamiento del menor JHON LUIS VILLALBA FUENTES, igualmente el relacionado con los herederos indeterminados del finado generador de la presente contención.

### **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demanda fue contestada por el curador Ad-Litem del menor demandado, esbozando la ausencia de presupuestos axiológicos que respaldaran la prosperidad de dicha acción judicial. Consecuente con tal acto procesal, el Despacho fijó traslado en lista atinente a las excepciones de mérito que fundamentaron la correspondiente resistencia, sin que se generara contraposición sobre las mismas.

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

Se destaca que este Juzgado por medio de proveído de data dos (2) de marzo de 2023, impartió control de legalidad, el cual concluyó determinando que se integrara a la litis a la señora JOHANY JHOANERIS RAMÍREZ CORTÉZ, quien ostenta la calidad de madre del menor demandado. Sobre dicha providencia recayó impugnación, a manera de recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, confutando bajo el argumento de la integración inadecuada del contradictorio.

Por su parte, el extremo activo, con relación a dicho recurso legal, defendió la legalidad de la providencia atacada.

El Despacho, en proveído de fecha cuatro (4) de octubre de 2023, resolvió en virtud de dicho recurso, por considerarlo ajustado a la ley, mantener incólume la decisión recurrida.

### **AUDIENCIA INICIAL**

Atendido el control de legalidad en comento, el Juzgado en acto seguido, auto de fecha siete (7) de diciembre de 2023, resolvió señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia que trae el artículo 372 del C.G del P, el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 9:00 am. Considerando además, congruente con dicha decisión y después de verificada la eventual presencia de circunstancias procesales que pudieran afectar el normal desarrollo del proceso, el decreto de las siguientes pruebas:

**Documentales:**

- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- Copia del Registro Civil de Defunción del causante, KEVIN DE JESÚS VILLALBA FUENTES.
- Copia de la historia clínica del interfecto, fechada 13 de noviembre de 2015, emitida por la Clínica Santa María de Sincelejo.
- Registro Civil de Nacimiento de la demandante.
- Registro civil de nacimiento del causante.
- Oficio No 0031000 del 24 de febrero de 2020, librado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), al Director de Tránsito y Transporte de dicha localidad.
- Oficio No 00309 del 24 de febrero de 2020, con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de San Marcos.
- Declaración juramentada, calendada ocho (8) de junio de 2020, rendida por FLOR GREGORIA URBIÑEZ GUZMÁN, ante la Notaría Única del Círculo de San Marcos.
- Declaración extraprocésal de fecha ocho (8) de junio de 2020, rendida por NEILA MARÍA LÓPEZ BETÍN.

- Fotografías de la demandante, con el causante KEVIN DE JESÚS VILLALBA FUENTES.

### **Testimoniales:**

Se decretaron las de:

- NEILA MARÍA LÓPEZ BETÍN y
- FLOR GREGORIOA URBIÑEZ GUZMÁN.

### **Interrogatorio de parte:**

Fue decretado el interrogatorio de parte a la demandante NEUDIS PATRICIA BALLESTERO HERNÁNDEZ, en consideración a que el despacho lo estimó pertinente por un lado, por otro, teniendo en cuenta la solicitud probatoria propuesta por Curador Ad –litem del menor JHON LUIS VILLALBA RAMÍREZ.

### **Pruebas de oficio:**

Decretó el Despacho como prueba trasladada, practicada dentro del proceso de divorcio Radicado con el No 70-708-31-84-001-2021-00081-00, promovido por el señor JHON ALEXÁNDER ORTEGA JARAMILLO contra NEUDIS PATRICIA BALLESTERO HERNÁNDEZ, las siguientes:

### **Documentales:**

- Copia del registro civil de matrimonio de la señora NEUDIS PATRICIA BALLESTERO HERNÁNDEZ y, del señor JHON ALEXÁNDER ORTEGA JARAMILLO.
- Copia de la sentencia oral proferida por el despacho, el 15 de febrero de 2022, al interior del precitado radicado de divorcio.

**Testimoniales:**

- La relacionada con el testimonio de la señora NOBORA DEL CARMEN FUENTES BAZA, en calidad de madre del causante KEVIN DE JESUS VILLALBA FUENTES y abuela del menor demandado JHON LUIS VILLALBA RAMÍREZ.

**Interrogatorio de parte:**

- Se decretó el interrogatorio de parte a la parte demandante, NEUDIS PATRICIA BALLESTERO HERNÁNDEZ.
- Por otro lado, fue decretado el interrogatorio de parte a la demandada YOANY JHOANERIS RAMÍREZ CORTEZ.

Dicha diligencia fue reprogramada, toda vez que se presentaron problemas de conectividad que impidieron su celebración. En decisión del dieciséis (16) de febrero de 2024, se señaló el día catorce (14) de marzo de 2024, la cual fue llevada a cabo con plena normalidad, observando a las siguientes fases:

**EXCEPCIONES PREVIAS Y CONTROL DE LEGALIDAD**

Quedó sentado que al interior del proceso no se propusieron excepciones previas, seguidamente, en atención a las consideraciones del Despacho y de los intervinientes, se concluyó que no existían, en virtud del respectivo control de legalidad, causales que pudieran invalidar la actuación, quedando en consideración a ello, saneada esta etapa.

**CONCILIACIÓN**

La presente fase fue precluida en razón del fracaso de la conciliación, por no existir ánimo conciliatorio inter partes.

## **INTERROGATORIO DE PARTES**

Con arreglo a esta etapa, se desarrolló interrogatorio de parte con relación a la parte demandada.

Como acotación relevante, se tiene que la respectiva audiencia fue suspendida y reprogramada, atendiendo a problemas de conectividad en la red internet por parte de los otros intervinientes llamados a comparecer. Consecuentemente, se estableció como nueva fecha para seguir desarrollando la misma, el día diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Reinstalada la diligencia en cuestión, el diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:31 am, se logró llevar a cabo adecuadamente, independientemente de la no comparecencia por renuncia del Curador Ad-Litem del menor demandado por y, del defensor judicial de la demandada JOHAY RAMÍREZ, por la misma razón.

La ejecución de las fases por concluir le limitó a las siguientes precisiones:

## **CONTROL DE LEGALIDAD**

Por consideraciones del apoderado judicial de la parte demandante y de la suscrita Directora Despacho, surgió a título de conclusión, que no se avizoraba irregularidad que pudiera afectar el curso normal del proceso.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se limitó, palabras más, palabras menos, a delimitar como eje central de la controversia, si entre la demandante y el finado KEVIN DE JESÚS FUENTES VILLABA (Q.E.P.D), se estableció una unión marital de hecho con los extremos de vigencia que abarcan como inicio el 8 de abril de 2014 y, el 4 de junio de 2020, como fecha de expiración de dicho vínculo.

Estimó pertinente el Juzgado resaltar, en dicho estadio procesal, que el único supuesto de hecho acreditado en el proceso es el que atañe al fallecimiento

del señor KELVIN DE JESÚS VILLALBA FUENTES (Q.E.P.D), en consideración al Registro Civil de Defunción que milita como prueba en el expediente.

## **PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Se acogieron como llamadas a ostentar valor probatorio, los siguientes documentales:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- Copia del Registro Civil de defunción del causante, KELVIN DE JESÚS VILLALBA FUENTES (Q.E.P.D).
- Copia de la Historia Clínica de fecha 13 de noviembre de 2015, emitida por la Clínica Santa María S.A.S, de Sincelejo.
- Registro Civil de Nacimiento de la demandante.
- Registro Civil de Nacimiento del causante.
- Oficio No 00310 del 24 de febrero de 2020, expedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, al Director de Tránsito y Transporte de esa ciudad.
- Oficio No 0030900 del 24 de febrero de 2020, remitido al Registrador de Instrumentos Públicos de San Marcos.
- Declaración Juramentada de fecha 8 de junio de 2020, rendida por FLOR GREGORIA URBIÑEZ GUZMAN, ante la Notaría Única de San Marcos.
- Declaración extraprocésal del 8 de julio de 2020, rendida por la señora NEILA MARÍA LÓPEZ BETÍN.
- Fotografías de la demandante con el causante KELVIN DE JESUS VILLALBA FUENTES.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

- Copia del Registro Civil de defunción del causante, KELVIN DE JESÚS VILLALBA FUENTES (Q.E.P.D).
- Copia de la Historia Clínica de fecha 13 de noviembre de 2015, emitida por la Clínica Santa María S.A.S, de Sincelejo.
- Registro Civil de Nacimiento de la demandante.
- Registro Civil de Nacimiento del causante.
- Oficio No 00310 del 24 de febrero de 2020, expedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, al Director de Tránsito y Transporte de esa ciudad.
- Oficio No 0030900 del 24 de febrero de 2020, remitido al Registrador de Instrumentos Públicos de San Marcos.
- Declaración Juramentada de fecha 8 de junio de 2020, rendida por FLOR GREGORIA URBIÑEZ GUZMAN, ante la Notaría Única de San Marcos.
- Declaración extraprocesal del 8 de julio de 2020, rendida por la señora NEILA MARÍA LÓPEZ BETÍN.
- Fotografías de la demandante con el causante KELVIN DE JESUS VILLALBA FUENTES.

De las testimoniales practicadas, surgió lo siguiente:

Por un lado, la señora NEILA MARÍA LÓPEZ BETTÍN, exteriorizó, en atención a las palabras que le formulara su abogado, quien inicialmente le preguntó acerca del tiempo y del motivo por el cual conoce a la demandante y al finado, a lo que respondió: *"trabajaba en el centro de salud, allá los conocí, tengo más de diez (10) años, él llegaba a pagar efecty con ella, era policía y hacía rondas en los puntos de efecty, los vi conviviendo y frecuentaban lugares públicos"*.

Sobre el tiempo de convivencia en discusión, expresó: *"cuando el murió publicaron los estados en plena pandemia, a la primera persona que llamé fue a ella. Siempre los veía a los 2, a ella con más nadie, puedo decir que ella era"*

*su compañera aquí en San Marcos, residían en la casa de ella a 2 cuadras del punto Efecty en Plaza Porra”.*

Tocante a las circunstancias relacionadas con fechas especiales, manifestó: *"en amor y amistad siempre estaban juntos”.*

Con relación al estado de ánimo de la demandante, manifestó: *"por teléfono dio a conocer la misa de 9 noches del finado y nos conectamos por un link”.*

Sobre los permisos para verse con la demandante, indicó: *"siempre los pedía para estar con ella”.*

Con relación a la a la naturaleza del vínculo que sostuvo personalmente con la demandante, indicó: *"amigas, conocidas y soy testigo de la relación entre ella y el finado”.*

En cuanto a si conoció al difunto, aseveró: *"sí, pasaba patrullando, convivía con la demandante y pagaba los recibos públicos”*

Sobre si alguna vez fue a su casa o participó en algún acto social, expresó: *"compartimos en fiestas, amor y amistad”.*

Con relación a si el fallecido sostuvo relación amorosa con alguien distinto, manifestó: *"no soy testigo de eso”*

Con respecto a si tuvo descendencia con persona distinta a la demandante, expresó: *“sí, un hijo”.*

Sobre si el nacimiento de dicho hijo ocurrió conviviendo con ella, manifestó: *"no sé si fue conviviendo con ella”.*

Acerca de si el difunto tuvo una relación con otra persona coetáneamente, expresó: *"no”.*

Con relación a si conoce a la señora YOANY RAMÍREZ, sugirió: *"no”.*

Atinente a si alguna vez la demandante le manifestó un acto de infidelidad por parte del finado, indicó: *"no”.*

Sobre la relación habitual en público, indicó: *"públicamente eran pareja”.* Con detalle expresó: *"lo veía a él recogéndola en el trabajo, haciendo mercados y pagos con ella”.*

En cuanto a la persona o personas que asumieron los gastos del fallecimiento, hizo saber: *"la familia de él, ella no se podía trasladar a Montería”.*

Sobre el término de convivencia, indicó: *"se había desarrollado entre 2014 y 2020, fecha ésta en que falleció"*.

Otra testigo convocada fue la señora FLOR URBIÑEZ GUZMÁN, quien se limitó a expresar los dichos abajo relatados.

El abogado defensor de la actora le preguntó sobre el motivo por el cual conoció a la demandante y al finado KEVIN VILLALBA (Q.E.P.D), a lo que respondió: *"conozco a la demandante porque laboramos juntas y a él por ser pareja de ella, siempre compartíamos y ella era mi amiga cercana"*.

Sobre el lugar donde vivían, indicó: *"en el barrio Fernán Fortich, en casa de mi amiga Neudith"*.

Acerca de si tiene conocimiento sobre un hecho de convivencia coetánea de alguno de ellos, con otra pareja, sugirió: *"no"*.

Sobre si la demandante y el finado compartían en fechas especiales, indicó que *"sí, fui al cumpleaños que ella le celebraba a él"*.

Con relación a los extremos de convivencia, indicó que *"los conoció en unión libre desde abril 2014 hasta el día de su muerte, ocurrida en junio de 2020, como pareja y compartían siempre, en la Unidad Médica lo atendí cuando él iba de civil, desde ese entonces, él comenzó a pretender a mi amiga"*.

Con respecto a lo que acaeció el día del fallecimiento del finado KELVIN DE JESÚS VILLALBA (Q.E.P.D), dijo: *"fue algo triste para Neudis, porque ocurrió en plena pandemia"*.

Con relación a si la pareja tuvo hijos, indicó que *"NO"*.

Sobre si tuvieron hijos por fuera del matrimonio: *"Si, kelvin tuvo un niño y una niña"*.

Acerca de cómo eran vistos en sociedad, indicó: *"como marido y mujer, convivían y compartían juntos como pareja, sus cosas estaban en casa de ella, sus descansos como patrullero eran allá"*.

La suscrita Juez, por otro lado, le preguntó a la convocada sobre si la demandante estuvo casada y por qué término, de ser así, además, le solicitó que indicara por qué terminó esa relación.

La respuesta se centró en expresar: *"estuvo casada con el señor JOHN ORTEGA y terminaron hace muchos años atrás, éste viajaba mucho"*.

Otra pregunta le fue formulada, sobre si sabe de alguna situación de terminación legal de ese matrimonio, a lo que respondió: *"él está separado de ella, el convive con otra pareja"*.

Con relación a si la demandante y el finado en cuestión adquirieron bienes, indicó: *"No que yo tenga conocimiento"*.

Sobre si la relación terminó alguna vez por infidelidad, respondió: *"no"*.

La defensa de la señora YOJANIS RAMÍREZ no compareció, por lo que no hubo lugar a resistencia.

En efecto, se les otorgó valor probatorio a las documentales militantes en el expediente, dejando claro que se prescindió de interrogatorios de parte implorados por los deprecantes, en consideración a la no concurrencia.

## **5. ALEGATOS DE CLAUSURA**

El apoderado judicial de la promotora de la acción judicial que nos ocupa, sustentó los respectivos alegatos de clausura expresando en pro de la defensa técnica que le atañe, que se infería de las documentales, situaciones que cimientan la unión marital de hecho en debate, adicionalmente sustenta su solicitud en Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, bajo el entendido del cumplimiento de los presupuestos vigentes que respectan a dicha institución jurídica.

No hubo más intervinientes con relación a esta fase procesal, se recuerda, por falta de comparecencia.

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Como cuestión previa del estudio de la situación planteada, los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: *La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma, la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.*

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se presenta la demanda, de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva.

En el asunto que nos ocupa, se encuentran satisfechos a cabalidad cada uno de ellos, veamos:

## **JURISDICCION Y COMPETENCIA**

En primer lugar, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de San Marcos, asume el conocimiento del presente proceso, por disposición de la regla 2ª del artículo 28 del Código General del Proceso, donde se indica que, para los procesos de Declaración de Unión Marital de Hecho, el competente será el juez que corresponda al domicilio común anterior, siendo conservado por la demandante en este caso.

## **CAPACIDAD JURIDICA Y PROCESAL DE LAS PARTES**

En lo referente a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, vemos por un lado la demandante señora NEUDIS PATRICIA BALLESTERO HERNÁNDEZ, quien es una persona natural, mayor de edad, sin ninguna incapacidad ni interdicción, actuando a través de apoderada judicial. Por otro lado se resalta que, si bien es cierto el menor demandado, JHON LUIS VILLALBA RAMÍREZ, está limitado en su capacidad de comparecer a juicio, no es menos cierto, que actuó por quien ejerce su representación natural, su madre, JHOANY JHOANERIS RAMIREZ CORTEZ, persona sobre la cual recayó en igual sentido la demanda. Estos últimos procuraron su defensa técnica, por medio de sus respectivos apoderados.

## **DEMANDA EN FORMA**

Vemos que la demanda, contiene todos los requisitos y anexos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual se impartió su

admisión al estar acorde con las normas referidas, después de advertirse unas falencias de dicho, conforme lo que más adelante se expondrá.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR**

Avizora el despacho, que la legitimación por activa y por pasiva, se encuentran acreditadas, máxime que porque las circunstancias que involucran al proceso, a cada extremo de la contienda, coinciden la con causa petendi.

### **CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO**

Sobre este presupuesto, se debe indicar que se han preservado todas las garantías procesales, cumpliéndose a cabalidad todos los requisitos previstos para que se dicte sentencia, no observándose causal alguna de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

### **MARCO TEÓRICO DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y EL CASO EN ESTUDIO.**

La unión marital implica dos personas, jurídicamente vinculadas. Al producirse por el solo hecho de la convivencia, en ella los compañeros nada se deben en el plano de la vida en común, y son libres en la determinación de continuar en ella o de terminarla o de guardar fidelidad a su pareja. Por ello, con la sola existencia de esa unión marital de hecho se crea una sociedad patrimonial con todas las características de una sociedad de hecho, como la falta de personería jurídica, pero que con el cumplimiento del tiempo determinado por la ley, pasa a producir los efectos jurídicos propios de una sociedad.

Observamos entonces que el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 establece a que se le denomina unión marital de hecho:

*“...se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera*

*permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.*

Por su parte, el artículo 1º de la LEY **979 DE 2005** por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990, establece:

*"ARTÍCULO 1o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
  
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

*Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:*

- 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*

*2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo”.*

## **6. RAZONES DE LA DECISIÓN**

Sea lo primero decir, que todo supuesto de hecho esbozado en una contención debe por imposición legal, estar respaldado, en pruebas, en aras de lograr el respectivo fin jurídico. Tal razonamiento encuentra sus pilares en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, canon normativos que estrictamente en su párrafo primero (1º), nos enseñan:

*"ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*

*"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

Es del caso resaltar, que la presente diligencia se circunscribe a desatar definitivamente una contención de corte puramente declarativa, donde en principio, se encontraba acreditado por parte del extremo activo los supuestos de hecho para la existencia de una unión marital de hecho; pues se encuentra visible en expediente físico y digital los registros civiles de nacimiento de la actora NEUDIS PATRICIA BALLESTERO HERNÁNDEZ y del finado KELVIN DE JESÚS VILLALBA FUENTES (Q.E.P.D), el primero identificado con el No. 20173882 y el segundo con el abonado 26491489; con los cuales se acredita la ausencia de impedimento legal contraer matrimonio o lo que es casi igual, una unión marital de hecho. En cuanto al causante y frente a la demandante

se tiene que en este mismo juzgado se decretó el divorcio para que cesaran los efectos civiles del matrimonio civil No. 05187624 contraído entre los señores JHON ALEXANDER ORTEGA JARAMILLO y NEUDIS PATRICIA BALLESTERO HERNÁNDEZ, ordenándose la inscripción de la decisión en el folio de registro civil de matrimonio y nacimiento de cada uno de los excónyuges divorciados.

Ciertamente, la conformación de una unión marital requiere de permanencia y continuidad de vida de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2015, lo que para el caso se encuentra acreditada con las pruebas practicadas, tales como interrogatorio, declaraciones de terceros, pruebas documentales, en ese sentido, con claridad puede decirse que desde el 8 de abril de 2014 y el 4 de junio de 2020, existió una comunidad de vida entre los señores VILMA GUERRA ARIAS y CESAR HERNANDEZ CUELLO, con los elementos propios de una convivencia marital, los declarantes fueron coincidentes en señalar durante la práctica de interrogatorios que si se configuró una convivencia con las características de una unión entre marido y mujer; máxime cuando no hubo oposición a la pretensiones de la demanda los demandados guardaron silencio; su postura procesal se circunscribió a tacar las decisiones del juzgado tendientes a integrar el litisconsorcio, obviando la presentación de excepciones de mérito, entre otras.

Al respecto, la Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de septiembre de 2021, frente a la unión de los compañeros permanente, ha dicho que:

*"...en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua» , pues «presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro”<sup>1</sup>*

En consonancia lo anterior, se itera, que el eje de la presente contención se contrae específicamente a establecer, si entre quien demandante, señora NEUDIS PATRICIA BALLESTERO HERNÁNDEZ y el fallecido KELVIN DE JESÚS VILLALBA FUENTES (Q.E.P.D), se consolidó una vida de pareja que sugiera, según las circunstancias acreditadas en esta contienda, la consolidación de una unión marital del de hecho.

Para encontrar una razón para decidir ajustada a derecho, que descarte la consolidación de un defecto fáctico y, el desconocimiento de la necesidad de la prueba, esta Unidad Judicial se permitió estudiar exhaustivamente el caudal probatorio que reposa en el proceso, teniendo en cuenta como deposiciones elocuentes, inscritas en el marco del presente litigio, los extractos testimoniales abajo referenciados.

En cuanto a la comunidad de vida permanente y singular respectiva, surgieron las siguientes:

**Neila María López Betín**, quien señaló:

- *"trabajaba en el centro de salud, allá los conocí, tengo más de diez (10) años, él llegaba a pagar efecty con ella, era policía y hacía rondas en los puntos de efecty, los vi conviviendo y frecuentaban lugares públicos".*
- *"cuando el murió publicaron los estados en plena pandemia, a la primera persona que llamé fue a ella. Siempre los veía a los dos, a ella con más nadie, puedo decir que ella era su compañera aquí en San Marcos, residían en la casa de ella a 2 cuadras del punto Efecty en Plaza Porra".*
- *"en amor y amistad siempre estaban juntos".*
- *"sí, pasaba patrullando, convivía con la demandante y pagaba los recibos públicos."*
- *"compartimos en fiestas, amor y amistad".*
- *"públicamente eran pareja".*
- *"lo veía a él recogéndola en el trabajo, haciendo mercados y pagos con ella".*

**Flor Urbiñez Guzmán** informó:

- "Conozco a la demandante porque laboramos juntas y a él por ser pareja de ella, siempre compartíamos y ella era mi amiga cercana".
- "en el barrio Fernán Fortich, en casa de mi amiga Neudith".
- "sí, fui al cumpleaños que ella le celebraba a él".
- "los conocí en unión libre desde abril 2014 hasta el día de su muerte, en junio de 2020, como pareja y compartían siempre, en la Unidad Médica lo atendí cuando él iba de civil, desde ese entonces, él comenzó a pretender a mi amiga".
- "como marido y mujer, convivían y compartía juntos como pareja, sus cosas estaban en casa de ella, sus descansos como patrullero eran allá".

Confluyen pacíficamente los dichos testimoniales de la referencia, en el entendido de establecerse sin equívocos, que entre la promotora de la respectiva acción judicial, señora NEUDIS BALLESTERO HERNÁNDEZ y el occiso causante, KELVIN VILLALBA FUENTES (Q.E.P.D), se estructuró una relación pública y permanente de pareja, sin perjuicio de las circunstancias del trabajo oficial que desplegaba el respectivo interfecto como uniformado y el matrimonio que sostuvo aquella con el señor JHON ALEXÁNDER ORTEGA JARAMILLO. Igual estimación se tiene de las pruebas documentales – fotografías adosadas a folios 29 a 32 con las que se prueba el grado de estimación, permanencia y convivencia de los sujetos procesales.

Por otro lado, este Despacho considera oportuno señalar que los extremos temporales de vigor del vínculo marital en cuestión se encuentran debidamente acreditados, en consideración a los siguientes dichos testimoniales:

**Neila María López Betín** quien señaló:

- *"se había desarrollado entre 2014 y 2020, fecha en que falleció".*

**Flor Urbiñez Guzmán**, quien en su declaración fue clara en deponer:

- *"los conoció en unión libre desde abril de 2014 hasta el día de su muerte, ocurrida en junio de 2020, como pareja y compartían siempre, en la Unidad Médica lo atendí cuando él iba de civil, desde ese entonces, él comenzó a pretender a mi amiga."*

Así como igualmente debe valorarse la declaración realizada bajo el apremio del juramento por la demandante NEUDIS PATRICIA BALLESTERO HERNÁNDEZ, quien fue muy amplia en señalar como fecha de inicio y terminación de la unión marital de hecho, el 8 de abril de 2014 y el 4 de junio de 2020, misma que culminare por la muerte repentina de su conyugue.

En razón dicha circunstancia temporal acreditada, se torna imperioso resaltar que los mismos, encuadran en beneficio de las deprecaciones de la parte activa, en el canon normativo que regula la institución jurídica objeto de discusión. Es el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, el cual, sobre el significado jurídico de dicha figura, regula:

*"...se denominada Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho".*

Por otro lado, y en consonancia a que al interior del presente proceso no se suscitó litigio de orden patrimonial, vale resaltar que no existe impedimento alguno para que este Despacho declare la existencia de la unión marital de hecho en contención, además, las circunstancias de las pruebas trasladadas, relacionado con el matrimonio que sostuvo la actora, NEUDIS PATRICIA

BALLESTERO HERNÁNDEZ, con el señor JHON ALEXANDER ORTEGA JARAMILLO, no impiden que aquella salga avante en sus pretensiones.

En consecuencia, se ordenará la inscripción de esta providencia en los respectivos folios de Registros Civiles de Nacimiento de los señores NEUDIS BALLESTERO HERNÁNDEZ y el occiso causante, KELVIN VILLALBA FUENTES (Q.E.P.D).

Por lo esbozado y no existiendo lugar para establecer una condena en costas, esta Dependencia Judicial, ha considerado adoptar la siguiente,

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS (SUCRE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA DE L REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO entre la demandante, señora NEUDIS PATRICIA BALLESTERO HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.104.409.178 expedida en San Marcos, Sucre y el extinto KELVIN DE JESÚS VILLALBA FUENTES (Q.E.P.D), identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.850.397, cuya vigencia tuvo lugar entre el 8 de abril de 2014 y el 4 de junio de 2020, en términos de lo expresado en la parte motiva de la presente decisión.

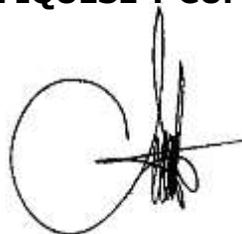
**SEGUNDO: DECLARAR** que como consecuencia de la unión marital de hecho consolidada la señora NEUDIS PATRICIA BALLESTERO HERNÁNDEZ y el interfecto KELVIN DE JESÚS VILLALBA FUENTES (Q.E.P.D), no se constituyó una sociedad patrimonial.

**TERCERO: INSCRÍBASE** esta sentencia en los respectivos folios de registro civil de nacimiento y matrimonio civil.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: ORDÉNESE** la terminación del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'C' followed by several vertical and horizontal strokes, likely representing the name Alicia Esther Corena Martínez.

**ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

